

ACTA 105

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84193
Postulado	Francisnel Ramírez Usurriaga
Fecha/hora	Lunes, 28 de mayo de 2018. 9:25 a.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Postulado:** Francisnel Ramírez Usurriaga, C.C. 76.046.753 de Puerto Tejada - Cauca, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; **ii)** Que a esta diligencia se citó a

múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido, y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho elaboró certificación que se incorporará a la actuación y que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá	14 y 15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72

Precisa que el postulado **FRANCISNEL RAMIREZ USURRIAGA**, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en septiembre de 2002, al Bloque Centauros, posteriormente en enero 2003, fue trasladado al Bloque Calima; fue capturado el 12 de junio de 2003, en Puerto Tejada; que el postulado tiene más de 13 años privado de la libertad en diferentes centros de reclusión; el motivo de la captura fue por la orden que impartió la Fiscalía Cuarenta y Uno de Derechos Humanos de Cali, dentro del radicado **1764**, por los delitos de Concierto para delinquir, Desplazamiento forzado, Fabricación y porte ilegal de armas y municiones y el Homicidio del señor Agustín Benítez Murillo, hechos sucedidos en Puerto Tejada, como consecuencia de ello el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, profirió sentencia condenatoria el 31 de marzo de 2005, dentro del radicado **04-210 (2005-00034-00)**, fallo que quedó ejecutoriado el 31 de marzo de 2005, por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y

con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó, por lo que considera el defensor de esta manera cumplido el primer requisito de carácter objetivo, toda vez que su postulación fue el 24 de mayo de 2010; se desmovilizó estando privado de la libertad, como integrante del Bloque Calima, el 18 de diciembre de 2004, lo que quiere decir que el postulado ha permanecido detenido por un lapso superior a 8 años, con lo que se cumple de esta manera con el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Acto seguido solicita a la Magistratura sustentar el requisito exigido en el artículo 18B, el Despacho lo autoriza y pregunta a partes intervinientes si existe algún inconveniente, sin que ninguno se pronunciara sobre el particular.

Esta decisión queda notificada en estrados, y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, por lo que se declara su ejecutoria.

El Defensor señala que solicita la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria respecto de la primera sentencia a la que ya hizo alusión y señala que el siguiente fallo contempla los mismos hechos de esa primera sentencia; la segunda sentencia es la emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 21 de febrero de 2008, radicado **05-0034**, por el delito de Homicidio de Agustín Benítez Murillo, dicha providencia fue apelada y confirmada en su integridad por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, el 25 de marzo de 2009, bajo el radicado

19001-31-07-001-2005-00034-01; refiere que el 10 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, acumuló las dos sentencias y posteriormente remitió las actuaciones a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira correspondiéndole al Juzgado Segundo, radicado **19001.31.87.002.2009.0234** (Radicación interna **9234-2**).

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:09:00 a 00:37:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente, aclara que fue capturado el 12 de junio de 2004 (00:38:00).

Corrido el correspondiente traslado, las partes e intervinientes guardaron silencio.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18a y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionadas por la defensa y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas.

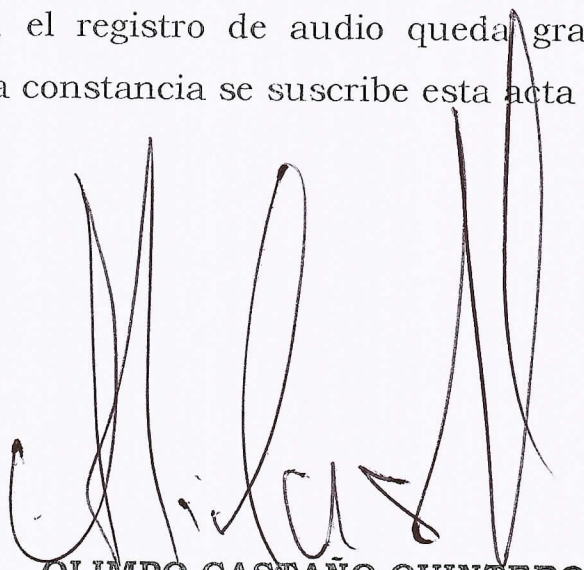
En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó

entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos (00:38:00 a 00:54:00).

Una vez notificada en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:18 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



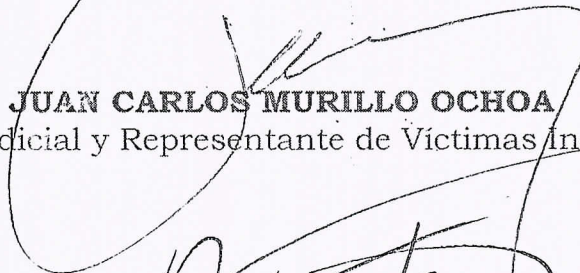
OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 105 del 28 de mayo de 2018.



FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES

Defensor



JUAN CARLOS MURILLO OCHOA

Procurador Judicial y Representante de Víctimas Indeterminadas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS

Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **FRANCISNEL RAMÍREZ USURRIAGA** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNPANDEZ** (Cali)

